

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

En la fecha de 25 de mayo de 2016 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver de la cuestión incidental de suspensión cautelar solicitada por don Fernando CANTALAPIEDRA FERNÁNDEZ, en su condición de Presidente del Club de Rugby La Vila, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 11 de mayo de 2016 por la que acordó desestimar la reclamación presentada por el Gernika RT, a la que se adhirió el CRC Pozuelo, solicitando que se declarase alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de División de Honor de la jornada 21ª, AMPO ORDIZIA RE-HERNANI CRE, disputado el 23 de abril de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO:

ÚNICO.- El recurrente formula recurso contra la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby que figura en el punto A) del Acta de su reunión de fecha 3 de mayo de 2016 solicitando simultáneamente que se suspenda cautelarmente el acto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

SEGUNDO.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).



TERCERO.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción recurrida; todo ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.

Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

ACUERDA:

DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por don Fernando CANTALAPIEDRA FERNÁNDEZ, en su condición de Presidente del Club de Rugby La Vila, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 11 de mayo de 2016 por la que acordó desestimar la reclamación presentada por el Gernika RT, a la que se adhirió el CRC Pozuelo, solicitando que se declarase alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de División de Honor de la jornada 21ª, AMPO ORDIZIA RE-HERNANI CRE, disputado el 23 de abril de 2016.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 25 de mayo de 2016

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Rafael SEMPERE
Secretario

Sr. Presidente del club de rugby CRC Pozuelo